



GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° **027** -2023-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDE

Piura, **29 MAR 2023**

**VISTOS:** Oficio N° 0225-2023-GRP-420010-420610 de fecha 16 de febrero del 2023, mediante el cual la Dirección Regional de Agricultura Piura remite el Recurso de Apelación interpuesto por **JACOBO LUIS TIMANÁ PACHERRE** contra la Resolución Directoral Regional N° 013-2023-GOBIERNO REGIONAL PIURA-DRA-DR, de fecha 19 de enero del 2023; y el Informe N° 0388-2023/GRP-460000 de fecha 24 de febrero del 2023.

**CONSIDERANDO:**

Que, con escrito S/N, el cual ingresó con Hoja de Registro y Control N° 3997-2022, de fecha 02.12.2022, **JACOBO LUIS TIMANÁ PACHERRE**, en adelante el administrado, solicitó el pago de la Bonificación Especial establecida en la Resolución Presidencial N° 367-93-REGIÓN GRAU del 19.08.1993, con el reintegro respectivo hasta la fecha de su cese.

Que, con Resolución Directoral Regional N° 013-2023-GOBIERNO REGIONAL PIURA-DRA-DR, de fecha 19.01.2023 se resolvió "**DECLARAR IMPROCEDENTE**, lo solicitado por el administrado Sr. **JACOBO LUIS TIMANÁ PACHERRE**, respecto al pago y reintegro de bonificación especial y por los fundamentos expuestos en la presente Resolución".

Que, mediante escrito S/N, el cual ingresó con Hoja de Registro y Control N° 328-2023, de fecha 01.02.2023, el administrado interpone Recurso de Apelación contra la Resolución Directoral Regional N° 013-2023-GOBIERNO REGIONAL PIURA-DRA-DR.

Que, con Oficio N° 225-2023-GRP-420010-420610, de fecha 16.02.2023, la Dirección Regional de Agricultura Piura eleva a la Gerencia Regional de Desarrollo Económico el recurso de apelación interpuesto por el administrado, el cual se remitió a la Oficina Regional de Asesoría Jurídica para que emita opinión legal al respecto.

Que, el Recurso de Apelación se encuentra regulado en el artículo 220 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, "Ley del Procedimiento Administrativo General", aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, publicado el 25 de enero de 2019, en adelante TUO de la Ley N° 27444, el cual establece que: "*El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico*"; siendo su plazo de interposición de quince (15) días perentorios de notificado el acto administrativo, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 218.2 del artículo 218 del cuerpo normativo antes descrito.

Que, la resolución impugnada ha sido debidamente notificada al administrado el día **23.01.2023**, conforme a la constancia de notificación que obra a fojas 32 del expediente administrativo; en tanto que el recurso de apelación ha sido presentado el día **01.02.2023**, por lo tanto, ha sido interpuesto dentro del plazo establecido en el numeral 218.2 del artículo 218 del T.U.O de la Ley N° 27444.





GOBIERNO REGIONAL PIURA

**RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 027 -2023-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDE**

Piura, **29 MAR 2023**

Que, de la revisión del expediente administrativo se aprecia que la pretensión del administrado es el pago de la Bonificación Especial establecida en la Resolución Presidencial N° 367-93-REGIÓN GRAU, con el reintegro respectivo hasta la fecha de su cese.

Que, al respecto, la norma de ejecución presupuestaria, prevista en el artículo 26 numeral 26.2 del T.U.O de la Ley N° 28411 – Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto aprobado mediante Decreto Supremo N° 304-2012-EF, prevé que los actos administrativos que afecten gastos públicos deben supeditarse, de forma estricta, a los créditos presupuestarios mayores o adicionales, bajo sanción de nulidad y responsabilidad del Titular de la Entidad y de la persona que autoriza el acto disposición concordante con el artículo 4 numeral 4.2 de la Ley N° 29951, que previene todo acto administrativo o las resoluciones administrativas que autoricen gastos no son eficaces si no cuentan con el crédito presupuestario en el presupuesto institucional o condicionan la misma a la asignación de mayores créditos presupuestarios, bajo exclusiva responsabilidad del Titular de la Entidad.

Que, asimismo, la Ley N° 31365, Ley de Presupuesto del Sector Público para el año fiscal 2022 en su artículo 6 taxativamente señala: ***"Prohíbese en las entidades del Gobierno Nacional, gobiernos regionales y gobiernos locales, Ministerio Público; Jurado Nacional de Elecciones; Oficina Nacional de Procesos Electorales; Registro Nacional de Identificación y Estado Civil; Contraloría General de la República; Junta Nacional de Justicia; Defensoría del Pueblo; Tribunal Constitucional; universidades públicas; y demás entidades y organismos que cuenten con un crédito presupuestario aprobado en la presente ley, el reajuste o incremento de remuneraciones, bonificaciones, beneficios, dietas, asignaciones, retribuciones, estímulos, incentivos, compensaciones económicas y conceptos de cualquier naturaleza, cualquiera sea su forma, modalidad, periodicidad y fuente de financiamiento. Asimismo, queda prohibida la aprobación de nuevas bonificaciones, beneficios, asignaciones, incentivos, estímulos, retribuciones, dietas, compensaciones económicas y conceptos de cualquier naturaleza con las mismas características señaladas anteriormente. Los arbitrajes en materia laboral se sujetan a las limitaciones legales establecidas por la presente norma y disposiciones legales vigentes. La prohibición incluye el incremento de remuneraciones que pudiera efectuarse dentro del rango o tope fijado para cada cargo en las escalas remunerativas respectivas"***.

Que, sin perjuicio de lo señalado en los párrafos precedentes, es necesario precisar que el Beneficio otorgado por Resolución Presidencial N° 367-93-REGIÓN GRAU-PR del 19.08.1993, se dejó de abonar desde el mes de agosto de 1999, siendo que posterior a dicha fecha el referido beneficio fue restituido por mandato judicial como consecuencia de un proceso contencioso administrativo, por cuanto su otorgamiento en instancia administrativa supone la contravención a las normas citadas en los párrafos precedentes, lo cual resulta contrario a la aplicación del principio de legalidad al cual la Administración Pública se encuentra sujeta.

Que, por lo tanto, esta Oficina Regional se puede concluir que la Dirección Regional de Agricultura Piura formuló respuesta al administrado, conforme a derecho; en consecuencia, lo pretendido por el administrado no resulta amparable, debiendo ser declarado **INFUNDADO** conforme a los párrafos precedentes y en aplicación del Principio de Legalidad establecido en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General.



GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 027 -2023-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDE

Piura, 29 MAR 2023

Con las visaciones de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica; Oficina Regional de Administración, Oficina de Recursos Humanos y Gerencia Regional de Planeamiento, Presupuesto y Acondicionamiento Territorial del Gobierno Regional Piura.

En uso de las atribuciones conferidas a este Despacho por la Constitución Política del Perú, Ley N° 27783 – Ley de Bases de la Descentralización; Ley N° 27867 – Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias, y el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, la Resolución Ejecutiva Regional N° 100-2012/GRP-PR, de fecha 16 de Febrero de 2012, que aprueba la actualización de la Directiva N° 010-2006/GRP-GRPPAT-GSDI “Descentralización de Facultades, Competencias y Atribuciones de las dependencias del Gobierno Regional Piura”.

SE RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por **JACOBO LUIS TIMANÁ PACHERRE** contra la Resolución Directoral Regional N° 013-2023-GOBIERNO REGIONAL PIURA-DRA-DR, de fecha 19 de enero del 2023, de conformidad con los considerandos expuestos en la presente resolución. Téngase por agotada la vía administrativa conforme a lo prescrito en el numeral 228.2 literal b), del artículo 228 del Texto Único Ordenado de la “Ley de Procedimiento Administrativo General”, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

**ARTÍCULO SEGUNDO.- NOTIFICAR** el acto administrativo que se emita a **JACOBO LUIS TIMANÁ PACHERRE** en su domicilio real sito en Jr. La Arena N° 1075, Urbanización Residencial Piura – Distrito, Provincia y Departamento de Piura. Asimismo, comunicar el acto administrativo que se emita a la Dirección Regional de Agricultura Piura, a donde se deben remitir los actuados, y demás Unidades Orgánicas pertinentes del Gobierno Regional Piura.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.

GOBIERNO REGIONAL PIURA  
GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO ECONÓMICO

PEDRO ANTONIO VALDIVIEZO PALACIOS  
GERENTE REGIONAL